



EXPEDIENTE N° : 2415-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL 2018

H.T. 2017-101-004300

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 744-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-053081 presentado por AUSTRAL GROUP S.A.A., con fecha 21 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 744-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 30 de abril de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de AUSTRAL GROUP S.A.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 31 de mayo de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 0816-2018<sup>2</sup>.
- A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-053081<sup>3</sup> del 21 de junio de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 744-2018-OEFA/DFAI.
  - Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

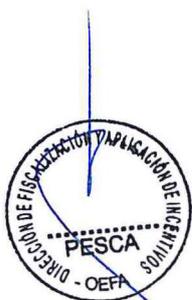
**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- III.1 Única cuestión procesal**: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 744-2018-OEFA/DFAI

<sup>1</sup> Folios 154 al 159 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 160 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 161 al 180 del Expediente.





5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24º del TUO del RPAS<sup>4</sup> en concordancia con el numeral 216. 2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Artículo 217º del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 31 de mayo de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 0816-2018<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 21 de junio de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El 21 de junio de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Reporte del Sistema del Ministerio de la Producción de la solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio, respecto a la modificación



4 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



5 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).



6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folio 160 del Expediente.



del Plan de Manejo Ambiental del establecimiento industrial pesquero del administrado

11. Del análisis del medio probatorio adjuntado al recurso de reconsideración, se advierte que este no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
  12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216º del TUO de la LPAG y que el medio probatorio aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba y por ende no fue valorada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado**

13. En su Recurso de Reconsideración el administrado señaló que en el presente PAS se ha afectado su derecho al debido procedimiento, toda vez que la Resolución Directoral no evaluó el Escrito con Registro N.º 33658<sup>8</sup> del 16 de abril de 2018 y el Escrito con Registro N.º 42345<sup>9</sup> del 9 de mayo de 2018, los cuales son de vital importancia para su defensa, pues con ellos se demuestra el avance del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe de Instrucción Final N.º 015-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **IFI**), referida a la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**).
14. Asimismo, en calidad de nueva prueba, presentó un Reporte del Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en el que se verifica que, a la fecha de dicho reporte, esto es 20 de junio del 2018, la solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio, respecto a la modificación del Plan de Manejo Ambiental de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**), aún se encontraba pendiente de aprobación.



15. Sobre el particular, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a la DFAI verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.

16. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de

<sup>8</sup> Folio 167 al 171 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 173 al 176 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 139 al 144 del Expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11.- Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

(...)





la LPAG<sup>12</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

17. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"<sup>13</sup>
18. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: "(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)"<sup>14</sup>
19. Por tanto, en estricto cumplimiento del principio de verdad material y debido procedimiento, esta Dirección analizará los argumentos expuestos en el Escrito con Registro N.º 33658 del 16 de abril de 2018 y el Escrito con Registro N.º 42345 del 9 de mayo de 2018 presentados por el administrado en el marco del presente PAS.
20. De la revisión del Escrito con Registro N.º 33658 del 16 de abril de 2018, se advierte que el administrado informó el avance del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el IFI, referida a actualizar su IGA con relación al compromiso de contar con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipo del EIP.
21. Asimismo, del Escrito con Registro N.º 42345 del 9 de mayo de 2018, se constata que el administrado comunicó a la DFAI el avance en el trámite de actualización de su IGA, a fin de dar cumplimiento con la medida correctiva propuesta en el IFI. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó el Acta de Inspección Técnico-Ambiental N.º 005-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM, respecto a la verificación realizada por PRODUCE el 26 de abril de 2018 con relación a la implementación de la modificación del IGA.
22. Del mismo modo, de la revisión del Reporte del Sistema del Produce, presentado como nueva prueba por el administrado, se advierte que conforme lo ha indicado

12 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2.- Principio del debido procedimiento. - En el procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

<sup>14</sup> Danós Ordoñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007*, página 268.





el administrado, ante dicha entidad, se encuentra en evaluación el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del Sistema de Tratamiento de Efluentes de Limpieza de Equipos y EIP, conforme se muestra a continuación:



Servicio prestado por el Portal del Ministerio de la Producción



## DETALLES DEL DOCUMENTO

00014913-2018

<b>Asunto</b>	SOLICITO A SU DESPACHO EL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO - ITS, RESPECTO A LA MODIFICACION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y DEL EIP	<b>Fecha de Ingreso</b>	13/02/2018 11:02:50
<b>DATOS DE LA EMPRESA</b>			
<b>Razón Social</b>	AUSTRAL GROUP S.A.A	<b>RUC</b>	20338054115
<b>Dirección Legal</b>	AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE Nº 147 EDIF. REAL 7 -CENTRO EMPRESARIAL REAL	<b>Teléfono</b>	(+51) (1) 710-7000
<b>DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO</b>			
<b>Indicativo</b>	CARTA Nº086-2018-AL	<b>Folios</b>	80
<b>SITUACIÓN DEL DOCUMENTO</b>			
<b>Situación Actual</b>	EN CURSO	<b>Nº de Días en Trámite</b>	91
<b>Dirección Receptora</b>	DIGAM		

Fuente: Escrito de Reconsideración

23. Por tanto, de la revisión de los escritos presentados por el administrado, así como de la nueva prueba, se advierte que, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral, el administrado se encuentra realizando los trámites necesarios para actualizar su IGA.
24. Al respecto, es preciso mencionar que, conforme lo estipulado en el Artículo 20º del RPAS, la autoridad competente, en el presente caso la DFAI, podrá dejar sin efecto ó variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
25. En tal sentido, considerando las acciones realizadas por el administrado, conforme a lo señalado en el Artículo 20º del RPAS y en aplicación del principio de razonabilidad<sup>15</sup>, corresponde variar la medida correctiva según el siguiente detalle:

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 2.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>(i) Acreditar la aprobación de la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el certificador ambiental, respecto al tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.</p> <p>(ii) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>(i) Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para obtener la aprobación de actualización de su IGA.</p> <p>(ii) En caso de no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA copia de la resolución que apruebe la actualización de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, se le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de treinta (30) días hábiles, para acreditar la instalación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, para lo que deberá remitir a la DFAI del OEFA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente en el EIP, el cual, deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).</li> </ul>



26. En consecuencia, la nueva prueba presentada resultó suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N.º 744-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la medida correctiva, por lo que **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.**



En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **AUSTRAL GROUP S.A.A.** contra la Resolución Directoral N.º 744-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Variar la medida correctiva ordenada a **AUSTRAL GROUP S.A.A.** en la Resolución Directoral N.º 744-2018-OEFA/DFAI, conforme se detalla en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3º.-** Informar a **AUSTRAL GROUP S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EJPH/vscha



